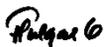


SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para resolver excepción previa. Provea, Sincelejo, noviembre 10 de 2021.



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diez de dos mil veintiuno.-

Al despacho se encuentra proceso de la referencia con el fin de decidir la excepción previa propuesta por la demandada a través de apoderado consistente en (i) “*Incapacidad o indebida representación de la parte demandante*” que fundamenta en que el poder virtual anexo al libelo se trata de un documento escaneado oscuro y borroso en algunos apartes con firma y huella del poderdante de la que no existe certeza que provenga de él; se duele de que no contiene nota de presentación personal que demuestre su autenticidad al no venir conferido como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., así como tampoco acredita que se hubiere conferido a través de mensajes de datos, como lo predica el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Pide se decrete la terminación del proceso.-

De la excepción previa se impartió el trámite de rigor corriendo traslado en lista de la misma a la contraparte el día 30 de agosto de 2021, guardando silencio al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los medios exceptivos han sido instituidos por el legislador para contrarrestar falencias de la demanda, de tal entidad que su presencia no permite fallar de fondo el asunto.

Su prosperidad exige una serie de ritualidades regladas en los artículos 100 y s.s. del C.G.P, razón por la cual, solo pueden ser tramitadas las que se encuentran taxativamente contenidas en los numerales 1 al 11, a diferencia de las de mérito que pueden ser nominadas en la forma que elija el excepcionante.

En el caso de marras, alega la parte demandada la enlistada en el numeral 4° del Artículo 100 Eiusdem.

Enseña el numeral 2° del Artículo 101 del C.G.P. que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*”

Señala el artículo 74 del C.G.P.:

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
70-001-31-10-001-2021-000085-00
DE: CLIMACO MANUEL FLOREZ GARRIDO
CONTRA: ROSA YACID FLOREZ MARTINEZ

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

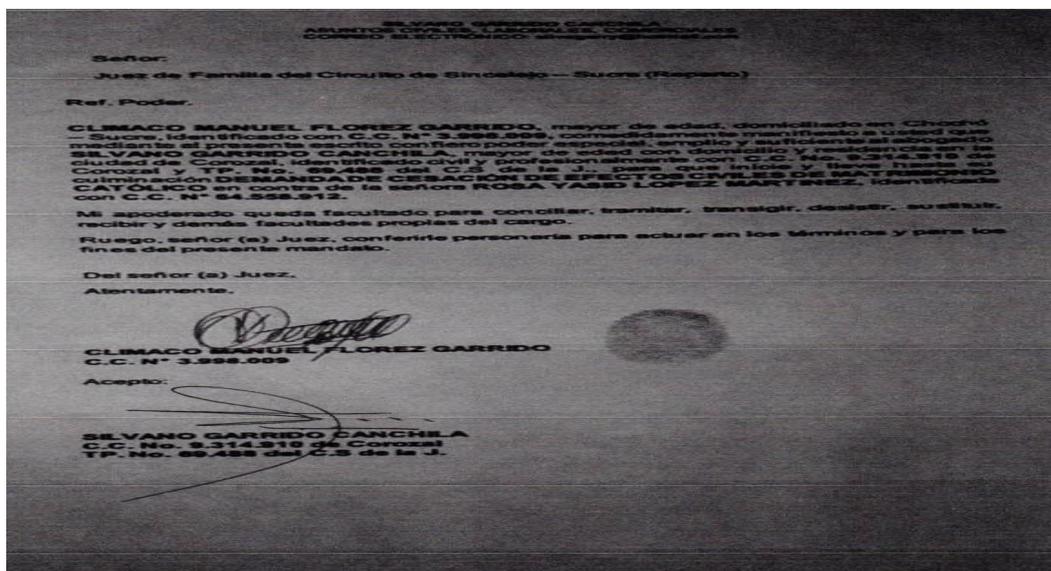
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

El Decreto 806 de 2020 promulgado en virtud de la emergencia sanitaria, social y económica generada por la pandemia del COVID 19, en su artículo 5°, de manera transitoria determinó la forma como debía realizarse el otorgamiento de poderes, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el caso sub examine, se aporta a la demanda el poder conferido por el señor CLIMACO MANUEL FLOREZ GARRIDO al abogado SILVANO GARRIDO CANCHILA, en el cual se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P,



Sin embargo y en ello guarda razón el excepcionante, no se tuvo en cuenta la regulación introducida por el Decreto 806 de 2020, que radica en una presunción de autenticidad del

poder acompañado con la sola firma del poderdante, cuando proviene de su correo electrónico, dirigido al del apoderado que aparece inscrito en el correspondiente registro nacional.

Las razones se encuentran explicadas en la Sentencia C 420-2020 que realizó el estudio de constitucionalidad de la norma concluyendo:

“el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Así las cosas, las razones del excepcionante se encaminan a atacar la presunción de autenticidad que cobija a quien lo otorga, la que admite prueba en contrario no acreditada, más no alcanza a configurarse la *indebida representación* alegada, puesto que en este caso no se atacan las facultades conferidas al Doctor GARRIDO CANCHILA para promover ante el juzgado de Familia del Circuito de Sincelejo, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que en efecto inició; no hay carencia parcial o absoluta de poder para poder desempeñarse en su nombre, tal como lo ha sentado La Corte Suprema de Justicia en el siguiente pronunciamiento:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces o las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 noviembre de 2014, exp. 2000-00664-1. En el mismo sentido SC, 11 agosto 1997, rad 5572)”

Por otro lado y en gracia de discusión, tal falencia es subsanable a las voces del numeral 2° del Artículo 101 del C.G.P., arriba transcrito, habiéndose producido en el caso de marras una renuncia por parte del abogado primigenio y el consecuente otorgamiento a un nuevo mandatario judicial a quien en auto por separado se ha reconocido personería luego del otorgamiento del poder en la forma indicada en la Ley.

Corolario a lo expuesto, se despachará la excepción de *Indebida representación de la parte demandante* de manera desfavorable. No se condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, **RESUELVE:**

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
70-001-31-10-001-2021-000085-00
DE: CLIMACO MANUEL FLOREZ GARRIDO
CONTRA: ROSA YACID FLOREZ MARTINEZ

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *indebida representación de la parte demandante*, alegada por la parte demandada, conforme a las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

Juez.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI TYBA



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA